



**MUTUALIDAD  
DE LA UNIÓN SINDICAL  
DE LAS INDUSTRIAS DEL LIBRO**



***ESTATUTOS***









ESTATUTOS  
DE LA  
MUTUALIDAD DE LA UNIÓN SINDICAL  
DE LAS INDUSTRIAS DEL LIBRO



BARCELONA : 1933



R. 15849

ESTADÍSTICA

DE LAS INDUSTRIAS DEL TENDIDO  
DE LA CIUDAD DE BARCELONA



BARCELONA



## CAPITULO I

### Denominación, territorio que abarca, domicilio, objeto y duración

*Artículo 1.º* Con el título de *Mutualidad de la Unión Sindical de las Industrias del Libro de Barcelona*, se constituye una Institución de previsión autónoma que tendrá personalidad jurídica, con residencia y circunscrita a la ciudad de Barcelona, con domicilio en Avenida Puerta del Angel, 7, de la que formarán parte los patronos que lo deseen de la característica profesional de artes gráficas e industrias afines y similares.

*Art. 2.º* El objeto de esta Mutualidad es: a) El pago de las indemnizaciones que con arreglo a la legislación de accidentes del trabajo vigente en España, durante el tiempo de existencia de la misma, deban satisfacer los mutualistas por los accidentes sobrevenidos a los obreros que tuvieran a su servicio. Estas indemnizaciones comprenderán las que determina la vigente Ley de Accidentes de Trabajo, fecha 4 de julio de 1932, texto refundido 8 de octubre del propio

año y disposiciones complementarias; b) La defensa ante los Tribunales de las demandas por accidentes del trabajo que se consideren improcedentes por el Consejo de Administración previo el dictamen del Abogado asesor.

*Art 3.<sup>o</sup>* La duración de esta Mutualidad será por tiempo indefinido y mientras no se acuerde su disolución con arreglo a los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO II

### Ingreso y separación de mutualistas

*Art. 4.<sup>o</sup>* Podrán ingresar en esta Mutualidad los que realicen habitualmente algún trabajo de las diferentes secciones de las artes gráficas.

*Art. 5.<sup>o</sup>* La solicitud de ingreso deberá ir firmada por el interesado si se tratase de una persona natural, o por su representante legal si se tratase de una persona jurídica y contendrá la sumisión a los presentes Estatutos y a las modificaciones que estatutariamente pudieran acordarse. Contendrá, además, una declaración del importe global de jornales que hubiese satisfecho a los obreros a su servicio durante la anualidad próxima anterior.

*Art. 6.º* El mutualista que dejare transcurrir dos meses sin satisfacer su cuota de entrada o el que dejare de satisfacer lo que por cuotas anuales o derramas le corresponda, llegando a adeudar la cuota de un trimestre o las derramas acordadas durante un semestre, quedará excluido de la Mutualidad sin derecho a devolución de cantidad alguna.

*Art. 7.º* El Consejo de Administración se halla facultado para acordar la baja del mutualista que incurriera en alguno de los casos que la determinaren, pudiendo oír previamente al interesado.

*Art. 8.º* Todo mutualista podrá solicitar su baja con el carácter de voluntaria, avisando a la Mutualidad con tres meses de anticipación al vencimiento de la póliza, y hasta después de transcurrido dicho plazo no surtirá efecto la baja después de liquidadas todas las obligaciones de su cargo, hasta la fecha en que debiera ser dado de baja, sin que tenga derecho a ninguna indemnización por ningún concepto.

*Art. 9.º* Será también causa de baja el que al solicitar su ingreso hubiere sorprendido la buena fe del Consejo de Administración, declarando inexactitudes en las declaraciones que hubiere de presentar con arreglo a los Estatutos, aparte de las demás sanciones previstas por la Ley para el caso a que hace referencia el presente artículo.

### CAPÍTULO III

#### Derechos y deberes

*Art. 10.* La admisión de un mutualista llevará consigo la obligación por parte de éste, de satisfacer una cuota anual, pagadera por trimestres anticipados, en concepto de anticipo de derrama, que se fijará por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta el importe global de jornales que hubiere satisfecho durante la anualidad anterior, con carácter provisional. Al finalizar el año se hará la liquidación de la cuota con arreglo a lo que realmente haya satisfecho por jornales durante el año finido, haciéndose los abonos o cargos correspondientes. Para fijar esta cuota se tendrá en cuenta un "coeficiente de riesgo" que en cada caso fijará el Consejo de Administración al admitir un socio, teniendo en cuenta las diferentes modalidades de trabajo.

*Art. 11.* La Junta General fijará el tanto por ciento del importe del jornal que servirá de base para determinar la cuota anual, sin que en ningún caso pueda exceder de la cantidad que actuarialmente calculada sea necesaria para cubrir el riesgo que se trate, más las obligaciones estatutarias de la Mutualidad.

*Art. 12.* Los mutualistas vendrán obligados a satisfacer las derramas que correspondan por los accidentes de trabajo acaecidos a sus obreros

siempre que se hubieren agotado, en cumplimiento de las obligaciones estatutarias, los fondos recaudados. Estas derramas serán proporcionales a las cuotas fijadas para cada uno de ellos.

*Art. 13.* El sobrante, si lo hubiere, de las cuotas recaudadas durante un año, se destinará a las obligaciones sociales antes de acudir a las derramas. Cuando este fondo de reserva llegase a importar una suma que el Consejo de Administración juzgue suficiente, se abonará el resto a cada mutualista en una cuenta especial en proporción a sus respectivas cuotas y servirá para reducir las correspondientes al siguiente año a la cantidad que resulte de la diferencia entre la cuota estatutaria y la cantidad abonada.

*Art. 14.* Tendrán además los mutualistas la obligación: *a)* Poner en conocimiento de la Mutualidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes, cualquier accidente que hubiera ocurrido a sus obreros, con todas las circunstancias que hubieren concurrido en el hecho; *b)* Dar conocimiento a la Mutualidad, con la mayor urgencia posible, de toda reclamación que se formule, tanto judicial como extrajudicialmente, por razón de cualquier accidente del trabajo ocurrido a un obrero, así como remitir cuantas citaciones, notificaciones, requerimientos y en general cualquier clase de documentos que hiciesen referencia a dichas reclamaciones; *c)* Facilitar a la Mutualidad cuantos medios de prueba le sean necesarios en caso de litigio o negociación de cual-

quier clase; *d*) Permitir la entrada en su establecimiento al personal facultativo y técnico de la Mutualidad para la inspección y comprobación que sean de interés con relación al accidente; *e*) Dar cuenta a la Mutualidad de cualquier modificación introducida en la industria que pueda variar el riesgo y además las obligaciones impuestas por el artículo 115 del Reglamento de 31 de enero de 1933 para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo.

*Art. 15.* Los mutualistas tendrán derecho: *a*) Al cumplimiento por parte de la Mutualidad de las responsabilidades y obligaciones que a los patronos imponen las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo o las que en lo sucesivo se promulguen y que se especifican en el artículo segundo de estos Estatutos; *b*) A la defensa ante los Tribunales, en caso de litigio, por cuenta de la Mutualidad.

#### CAPÍTULO IV

### Régimen económico

*Art. 16.* Los fondos de la Mutualidad estarán constituidos por los siguientes conceptos: *a*) Por las cuotas anuales que satisfagan los mutualistas con arreglo al art. 11; *b*) Por las derramas que

el Consejo de Administración acuerde con arreglo al art. 12; c) Por los donativos o ingresos extraordinarios que por cualquier concepto pueda tener la Mutualidad; d) Por los intereses de las cantidades que no hayan de utilizarse momentáneamente.

*Art. 17.* Los gastos generales se cubrirán con arreglo a lo consignado en el presupuesto que anualmente se formulará y deberá aprobar la Junta General ordinaria, sin que en ningún caso pueda exceder del 25 por 100 de la recaudación total de la Mutualidad.

*Art. 18.* Los sobrantes que hubieren después de cada ejercicio, una vez cubiertos los gastos generales, pasarán a engrosar el Fondo de Reserva, cuyo movimiento deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

*Art. 19.* En 31 de diciembre de cada año se formulará un Balance y Memoria explicativa del estado económico de la Mutualidad, de todo lo cual se entregará copia a cada mutualista, juntamente con la convocatoria a la Junta General ordinaria.

*Art. 20.* La contabilidad de la Mutualidad se llevará en libros sellados de conformidad con las disposiciones vigentes. Además de los libros auxiliares que se juzguen convenientes, serán indispensables un Libro Mayor, un Libro Diario, un Libro Inventario-balance y un Copiador de correspondencia postal y telegráfica.

*Art. 21.* El Secretario llevará un Libro-registro de mutualistas en el que se anotarán por orden de ingreso a la Mutualidad.

## CAPITULO V

### Administración y gobierno de la Mutualidad

*Art. 22.* La administración y gobierno de la Mutualidad corresponde:

- a) Al Consejo de Administración.
- b) A la Junta General de mutualistas.

*Art. 23.* El Consejo de Administración estará compuesto de nueve mutualistas y constituido en la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y cuatro Vocales. Estos cargos serán obligatorios.

*Art. 24.* El Consejo de Administración nombrará un Director-gerente que tendrá a su cargo todo lo que al desenvolvimiento técnico-administrativo se refiere.

*Art. 25.* El Director-gerente, previa ratificación del Consejo de Administración, nombrará y separará en su caso el personal subalterno adecuado.

*Art. 26.* Los cargos del Consejo de Administración serán renovados por mitad cada dos años, comenzando la primera renovación por proveer los cargos de Presidente, Contador y los Vocales 1.º y 3.º

*Art. 27.* Las vacantes que se produzcan durante cada dos años serán provistas por el propio Consejo de Administración, hasta que la Junta General ordinaria más próxima resuelva en definitiva.

Los individuos del Consejo serán reelegibles, no siendo en este caso obligatoria la aceptación del cargo.

*Art. 28.* El Consejo de Administración deberá reunirse siempre que lo convoque el Presidente o bien que lo soliciten del mismo por lo menos dos individuos que compongan aquél.

*Art. 29.* Para que el Consejo de Administración pueda tomar acuerdos será preciso, por lo menos, la presencia de cinco de sus componentes y sus acuerdos serán válidos si son tomados por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

*Art. 30.* Si no concurriere el Presidente será substituído por el Vicepresidente, quien asumirá las funciones de aquél. Si no concurriese el Secretario actuará como tal el Vocal más joven de entre los presentes.

*Art. 31.* A las reuniones del Consejo de Administración podrá concurrir el Director-gerente, quien tendrá voz, pero no voto.

*Art. 32.* Los deberes y atribuciones del Consejo de Administración son:

a) Gobernar y administrar la Mutualidad cumpliendo y haciendo cumplir el presente Reglamento.

b) Resolver las dudas u omisiones que pudieran observarse en los preceptos reglamentarios.

c) Acordar la admisión de mutualistas y la separación de los que faltaren a los deberes impuestos por los presentes Estatutos.

d) Formular el Balance y cuentas generales de la Mutualidad, el Presupuesto de ingresos y gastos y la Memoria explicativa que debe presentarse a la Junta General.

e) Convocar a la Junta General ordinaria y a las extraordinarias que considere conveniente o necesario, determinando los asuntos a tratar consignándolos en la correspondiente orden del día.

f) Proponer y realizar cuanto se crea conveniente y oportuno para la defensa y buen gobierno de la Mutualidad, así como para su fomento y prosperidad.

*Art. 33.* El Presidente del Consejo de Administración, que lo será además de la Mutualidad, deberá llevar a cumplimiento los acuerdos del Consejo de Administración.

También tendrá el Presidente la representación legal de la Mutualidad en toda clase de ac-

tos y contratos y ante cualesquiera Autoridades, tanto judiciales como administrativas.

Podrá por tanto otorgar poderes para pleitos a favor de Procuradores causídicos en la representación indicada.

*Art. 34.* El Presidente, juntamente con el Secretario, suscribirán las actas del Consejo de Administración, que serán redactadas por este último.

*Art. 35.* El Presidente ostentará igualmente la representación de la Mutualidad para estipular con la Caja Nacional de Seguros y sus colaboradoras, los conciertos previstos por la legislación vigente sobre accidentes de trabajo.

## CAPITULO VI

### De las Juntas Generales

*Art. 36.* Las reuniones de la Junta General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Junta General ordinaria deberá celebrarse anualmente por todo el primer trimestre de cada año, y las extraordinarias siempre que sea necesario, a juicio del Consejo de Administración, y cuando lo soliciten por escrito la vigésima parte de los mutualistas, expresando en su solicitud el objeto de la reunión.

*Art. 37.* La Junta General, legalmente constituida, tomará por mayoría de votos los acuerdos que estime convenientes, cualquiera que sea el número de mutualistas que a ella concurran, con excepción de los casos previstos en este Reglamento, para los que se prescriba mayor número.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

*Art. 38.* Los individuos del Consejo de Administración conservarán el ejercicio de sus cargos en las sesiones de Junta General.

*Art. 39.* Será objeto de las Juntas Generales ordinarias:

1.º Examinar, discutir y aprobar en su caso el Balance, la cuenta de ingresos y gastos, el Presupuesto y la Memoria anuales de la Mutualidad y resolver sobre la inversión de fondos de ésta.

2.º Elegir con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, las personas que hayan de ocupar las vacantes de cargos del Consejo de Administración que deban proveerse.

3.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones que someta a su conocimiento el Consejo de Administración por su propia iniciativa o bien en virtud de petición formulada por escrito, que se le haya presentado dentro de los quince días anteriores a la reunión.

*Art. 40.* En las Juntas Generales extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos con-

signados como orden del día en su convocatoria.

*Art. 41.* Las Juntas Generales de todas clases deberán ser convocadas por lo menos con ocho días de anticipación a aquel en que hayan de celebrarse y en tres periódicos de la localidad y deberán tener lugar en el local social.

Se avisará también a los mutualistas mediante papeleta que se les remita.

Dichas Juntas empezarán después de transcurrida media hora de la señalada en la convocatoria, sea cual fuere el número de los concurrentes.

*Art. 42.* En las Juntas Generales de cualquier clase que fueren tendrán voz y voto todos los mutualistas que hayan satisfecho las cuotas anuales.

Los mutualistas podrán delegar su representación en cualquier otro mutualista mediante carta dirigida al Presidente, que deberá ser suscrita por el que otorgue la delegación.

*Art. 43.* Las delegaciones a que hace mérito el artículo anterior deberán ser remitidas y registradas en la Mutualidad con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la Junta.

*Art. 44.* El Secretario levantará acta del resultado de la sesión y de los acuerdos adoptados por la Junta General de que se trate, siendo los mismos obligatorios para todos los mutualistas.

*Art. 45.* Cuando el objeto de la Junta General sea tratar de la reforma de los Estatutos o de la liquidación o disolución de la Mutualidad, se

precisará, para que los acuerdos sean válidos, que concurren a la reunión, entre presentes y representados, por lo menos las tres cuartas partes de los mutualistas y que dichos acuerdos se adopten por una mayoría que no sea inferior a las dos terceras partes de los concurrentes.

## CAPITULO VII

### Disolución y liquidación

*Art. 46.* La disolución o liquidación de la Mutualidad sólo podrá acordarse en Junta General extraordinaria convocada expresamente al efecto, cuando lo acuerde la mayoría de mutualistas que establece el artículo 45.

Tomado válidamente el acuerdo de disolución o liquidación, el Consejo de Administración se convertirá en Comisión liquidadora, debiendo empezar su gestión con la práctica de un Balance General del estado de la Mutualidad y repartiéndolo, después de satisfechas todas las cargas y obligaciones sociales, el remanente líquido, si lo hubiera, entre los mutualistas patronos en proporción de lo que cada uno de ellos hubiera aportado por cuotas.

## CAPITULO VIII

### Ampliación

*Art. 47.* Esta Mutualidad podrá ampliarse por la Junta General a otras especialidades. En este caso la Junta General determinará la parte de los Estatutos que hayan de sufrir modificación, teniendo en cuenta las modalidades de cada una de ellas.

*Art. 48.* Esta Mutualidad podrá fusionarse con otra Mutualidad mediante que el acuerdo de la Junta General sea tomado de conformidad a lo establecido en el artículo 45 y en cuanto no se oponga a lo que determinan los presentes Estatutos.





RF-12-23